

Publicada el Lunes 20 de noviembre de 2017 **Boletín Oficial** de la provincia de Sevilla. Número 268.

ORDENANZA NÚM. 11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO Y OTROS ACTOS DE CONTROL PREVENTIVO O POSTERIOR, EN LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicio reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, ya estén sometidas a previa licencia y otros actos de control preventivo, como aquellas sometidas a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en la ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien sean requeridas por cualquier otra normativa de ámbito supramunicipal.

Así mismo, constituyen el hecho imponible, el traslado y el cambio de titularidad de establecimientos.

2. A tal efecto, estará sometido a control:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva certificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicio que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuota por la tasa de licencia de apertura vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula: $C=K*S*A$.

Donde:

C= Cuota tributaria.

K= parámetro que viene determinado por la multiplicación de los metros cuadrados construidos del establecimiento cuya apertura se pretende por un índice de referencia que será el siguiente:

- Para los primeros 50 metros cuadrados: 6,96 €
- Del metro cuadrado 51 al 100: 4,06 €
- Del metro cuadrado 101 al 500: 2,60 €
- Del metro cuadrado 501 al 1000: 1,89 €
- A partir del metro cuadrado 1001: 1,51 €

S= coeficiente de aplicación según la categoría de la calle donde radique el local; así:

- Para calle de primera categoría: S=1.
- Para calle de segunda categoría: S=0,90.

— Para calle de tercera categoría: $S=0.85$.

— Para calle de cuarta categoría: $S=0.80$.

A= coeficiente corrector según la actividad a desarrollar; así:

— Para las actividades calificadas en el Anexo I de la Ley 7/94: $A=2$

— Para las actividades calificadas en el Anexo II de la Ley 7/94: $A=1.5$

— Para las actividades calificadas en el Anexo III de la Ley 7/94: $A=1$

— Para las actividades no calificadas: $A=0.5$

En ningún caso la cuota a satisfacer por el sujeto pasivo podrá ser inferior a 69,67 €.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades, de la cuota resultante de aplicar la fórmula anteriormente desarrollada, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de actividad o del local afecto. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o del cambio de titularidad la cuota a liquidar será del 50 por ciento, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

Previa solicitud del sujeto pasivo, se aplicará una bonificación de hasta el 50% de la cuota a liquidar a aquellas actividades que generen empleo, con el siguiente detalle:

— Del 20% por generación de empleo, propio o ajeno, de 1 a 3 personas.

— Del 35% por generación de empleo, propio o ajeno, de 4 a 7 personas.

— Del 50% por generación de empleo, propio o ajeno, de más de 7 personas.

El sujeto pasivo, para solicitar la presente bonificación deberá presentar:

Trabajadores por cuenta propia. Alta en la A.E.A.T. para ejercer la actividad de nueva implantación objeto de la solicitud.

Trabajadores por cuenta ajena. El contrato de trabajo y los TC1/TC2 o los TC1 reducidos para aquellos con menos de 10 trabajadores, durante un periodo mínimo de 6 meses.

El sujeto pasivo procederá al abono de la liquidación y como depósito previo, la totalidad de la tasa. Cuando presente la documentación anteriormente descrita, se le devolverá la parte correspondiente de la tasa por el concepto de bonificación.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Cuando se trate de actividades de servicios no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso de las Actividades de Servicios y su ejercicio, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de inicio de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Si la apertura ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Cuando se trate de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la mencionada ley se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de control posterior al inicio de la actividad.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 8. *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria; entre ellas, la declaración censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos de actividades sujetas a licencia previa, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaraciones-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios para la liquidación precedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en la Recaudación Municipal.

2. Los sujetos pasivos de actividades no sujetas a licencia previa, vendrán obligados tras la notificación de la liquidación practicada por el Departamento de Rentas y Tributos y conforme a los plazos establecidos en la normativa fiscal aplicable.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 18 de septiembre de 2017, empezará a regir el día 1 de enero de 2018, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.